



AUTO N° 661 DE 2016

(Junio 3)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA INICIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Que mediante oficio N° S-2016-176/DISPO2-ESANJ – 29.58 del 01 de Marzo de 2016 recibido mediante radicado N° 161, la Policía Nacional del Municipio San Juan del Cesar - La Guajira deja a disposición de la Dirección Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, "CORPOGUAJIRA", el siguiente material incautado,

- Ochocientos cuarenta y un (841) bultos de carbón vegetal – 21.025 m³

Que la incautación, según consta en el reporte de la Policía Nacional de San Juan del Cesar - La Guajira, fue realizada al señor **VICTOR HUGO GUEVARA CARVAJAL** identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA Número 5.708.263 expedida en San Gil - Santander, residenciado en la transversal 2 sur, diagonal 47 casa 45 Barrio Villa Selena – Soledad, Atlántico.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada procediendo a rendir el informe técnico N° 344-170 del 02 de Marzo de 2016 y diligenció la correspondiente acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0120337.

Que mediante auto N° 282 de Marzo de 2016 se legalizo medida preventiva consistente en APREHENSIÓN PREVENTIVA de Ochocientos cuarenta y un (841) bultos de carbón vegetal – 21.025 m³, incautados por la Policía Nacional al señor **VICTOR HUGO GUEVARA CARVAJAL** identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA Número 5.708.263 expedida en San Gil – Santander. Material que fue decomisado cuando era movilizado sin el correspondiente permiso único nacional para la movilización de especímenes de flora y fauna, expedido por la autoridad ambiental competente.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social